

**REGLAMENTO (CE) Nº 849/2000 DE LA COMISIÓN  
de 27 de abril de 2000**

**relativo a la redistribución de las cantidades no utilizadas de los contingentes cuantitativos aplicables en 1999 a determinados productos originarios de la República Popular de China**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 520/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 138/96 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 5 de su artículo 2, así como sus artículos 14 y 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo, en su Reglamento (CE) nº 519/94, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1765/82, (CEE) nº 1766/82 y (CEE) nº 3420/83 <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1138/98 <sup>(4)</sup>, instauró respecto de la República Popular de China determinados contingentes cuantitativos anuales indicados en el anexo II de este Reglamento. Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 520/94 son aplicables a estos contingentes.
- (2) La Comisión, en consecuencia, adoptó el Reglamento (CE) nº 738/94 <sup>(5)</sup>, por el que se establecen las disposiciones generales de aplicación del Reglamento (CE) nº 520/94, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 983/96 <sup>(6)</sup>. Estas disposiciones se aplicarán a la gestión de los contingentes anteriormente mencionados sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento.
- (3) De conformidad con el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 520/94, las autoridades competentes de los Estados miembros comunicaron a la Comisión las cantidades de los contingentes asignadas en 1999 y no utilizadas.
- (4) No fue posible redistribuir esas cantidades no utilizadas dentro de un plazo que permitiera su utilización antes de finalizar el año contingentario 1999.
- (5) A la luz de los datos comunicados en relación con cada uno de los productos en cuestión, procede redistribuir en 1999 las cantidades no utilizadas en el año contingentario 2000 hasta alcanzar las cantidades que se indican en el anexo I del presente Reglamento.
- (6) Tras examinar los diferentes métodos de gestión previstos por el Reglamento (CE) nº 520/94, procede utilizar el método basado en la consideración de los flujos tradicionales de intercambios. Con arreglo a este

método, los tramos de los contingentes se dividirán en dos partes, una de ellas correspondiente a los importadores tradicionales y la otra a los demás solicitantes.

- (7) La experiencia adquirida demuestra que este método resulta el más adecuado para garantizar la continuidad de las transacciones comerciales para los importadores comunitarios afectados y evitar perturbaciones del comercio.
- (8) Procede dividir las cantidades redistribuidas en virtud del presente Reglamento siguiendo los mismos criterios que los aplicados al reparto de los contingentes de 2000.
- (9) Para la asignación de la parte del contingente reservada a los importadores tradicionales, procede mantener el período de referencia del año 1997 o 1998 aplicado para el reparto de los contingentes de 2000, ya que sigue siendo representativo de una evolución normal de los flujos tradicionales de intercambios de los productos de que se trata. Por consiguiente, los importadores tradicionales deberán demostrar haber efectuado importaciones de productos originarios de China objeto de los contingentes aludidos a lo largo del año 1997 o 1998.
- (10) Es necesario simplificar la tramitación a los importadores tradicionales que ya posean licencias de importación expedida al efectuar el reparto de los contingentes comunitarios de 2000. Puesto que las autoridades administrativas competentes ya disponen de los justificantes exigibles a cada uno de los importadores tradicionales en lo referente a las importaciones realizadas en 1997 o 1998, es suficiente que éstos adjunten a la nueva solicitud de licencia una copia de la licencia anterior.
- (11) Para la atribución de la parte del contingente reservada a los demás importadores, deberán adoptarse las medidas necesarias para establecer las mejores condiciones para la adjudicación y utilización óptima de los contingentes. Parece apropiado a estos efectos prever una atribución de esta parte en proporción a las cantidades solicitadas, sobre la base del examen simultáneo de las licencias de importación efectivamente presentadas, reservando el acceso a esta parte a los importadores que puedan demostrar haber obtenido y utilizado como mínimo en un 80 % una licencia de importación para el producto de que se trate durante el año contingentario 1999 y a los importadores que no obtuvieron una licencia de importación para el producto de que se trate durante el año contingentario 1999. Deberá, además, limitarse a una cantidad o valor previamente determinados la cantidad que podrá solicitar un importador no tradicional.

<sup>(1)</sup> DO L 66 de 10.3.1994, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 21 de 27.1.1996, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO L 67 de 10.3.1994, p. 89.

<sup>(4)</sup> DO L 159 de 3.6.1998, p. 1, versión corregida en el DO L 241 de 29.8.1998, p. 27.

<sup>(5)</sup> DO L 87 de 31.3.1994, p. 47.

<sup>(6)</sup> DO L 131 de 1.6.1996, p. 47.

- (12) A efectos de la participación en la asignación de los contingentes, conviene fijar el período de presentación de las solicitudes de licencia de importación por los importadores tradicionales y los demás importadores.
- (13) Procede establecer, con vistas a una utilización óptima de los contingentes, que las solicitudes de licencia relativas a importaciones de calzado especifiquen, en caso de que los contingentes se refieran a varios códigos NC, las cantidades solicitadas para cada código NC.
- (14) Los Estados miembros deberán informar a la Comisión sobre las solicitudes de licencia de importación recibidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 520/94. Los datos relativos a las importaciones anteriores de los importadores tradicionales deberán expresarse en la unidad del contingente de que se trate.
- (15) A la luz de la experiencia adquirida en la gestión de los contingentes, con el fin de facilitar las formalidades para la gestión de las importaciones a los agentes económicos y dado que no pueden traspasarse al año siguiente las cantidades no utilizadas más de una vez, resultando por lo tanto limitado el riesgo de una acumulación excesiva de las importaciones, se estima apropiado, sin perjuicio de los resultados de un posible análisis más profundo en el futuro, establecer la expiración de las licencias de importación correspondientes al reparto del año anterior a la fecha de 31 de diciembre de 2000.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen emitido por el Comité de gestión de contingentes creado con arreglo al artículo 22 del Reglamento (CE) n° 520/94.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones específicas relativas a la redistribución en 2000 de las cantidades no utilizadas durante el año contingentario 1999 de los contingentes cuantitativos contemplados en el anexo II del Reglamento (CE) n° 519/94.

Las cantidades no utilizadas durante el año contingentario 1999 se redistribuirán hasta alcanzar los volúmenes o valores que figuran en el anexo I del presente Reglamento.

El Reglamento (CE) n° 738/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 520/94 será aplicable sin perjuicio de las disposiciones particulares del presente Reglamento.

#### Artículo 2

1. Los contingentes cuantitativos mencionados en el artículo 1 se atribuirán aplicando el método basado en la consideración de los flujos tradicionales del comercio, mencionado en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 520/94.

2. La parte de cada contingente cuantitativo reservada respectivamente a los importadores tradicionales y a los demás importadores se indica en el anexo II del presente Reglamento.

3. La parte reservada a los demás importadores deberá asignarse aplicando el método de reparto en proporción a las cantidades solicitadas. El volumen que podrá solicitar un importador no será superior al indicado en el anexo III del

presente Reglamento. Únicamente podrán presentar una solicitud de licencia de importación de un determinado producto los importadores que puedan justificar haber importado como mínimo el 80 % del volumen para el que se les concedió una licencia de importación de dicho producto, con arreglo a los Reglamentos de la Comisión (CE) n° 2297/98 <sup>(1)</sup> y (CE) n° 1469/1999 <sup>(2)</sup>, y los importadores que declaren que no obtuvieron una licencia de importación con arreglo a los Reglamentos (CE) n° 2297/98 y/o (CE) n° 1469/1999.

#### Artículo 3

Las solicitudes de licencias de importación se presentarán a las autoridades administrativas competentes mencionadas en el anexo IV del presente Reglamento a partir del día siguiente al de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, hasta las 15.00 horas (hora de Bruselas) del 26 de mayo de 2000.

#### Artículo 4

1. Para participar en la parte de cada contingente reservada a los importadores tradicionales se considerarán como tales los que puedan justificar haber efectuado importaciones en el año civil 1997 o 1998.

2. Los justificantes mencionados en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 520/94 deberán referirse al despacho a libre práctica durante el año civil 1997 o 1998, tal como lo indique el importador, de los productos originarios de la República Popular de China que sean objeto de los contingentes cuantitativos a que se refiere la solicitud de licencia.

3. En lugar de los justificantes mencionados en el primer guión del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 520/94:

— el solicitante podrá adjuntar a su solicitud un justificante extendido y certificado por las autoridades nacionales competentes sobre la base de los datos aduaneros de que dispongan, de las importaciones de los productos de que se trata efectuadas durante el año civil 1997 o 1998 por él o, en su caso, por el agente de cuya actividad se haya hecho cargo,

— el solicitante que ya sea titular de una licencia de importación expedida para 2000, con arreglo al Reglamento (CE) n° 2201/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup>, y que se refiera a los productos comprendidos en la solicitud de licencia, podrá adjuntar a su solicitud una copia de la licencia anterior. En ese caso, indicará en la solicitud de licencia la cantidad global de las importaciones del producto realizadas durante el período de referencia escogido.

#### Artículo 5

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión a más tardar el 9 de junio de 2000, a las 10.00 horas (hora de Bruselas) los datos relativos al número y al volumen global de las solicitudes de licencia de importación y, en el caso de solicitudes presentadas por importadores tradicionales, el volumen de las importaciones anteriores realizadas por ellos mismos durante el período de referencia escogido señalado en el apartado 1 del artículo 4 del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 287 de 24.10.1998, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO L 170 de 6.7.1999, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO L 268 de 16.10.1999, p. 10.

*Artículo 6*

La Comisión determinará los criterios cuantitativos que deberán seguir las autoridades nacionales competentes para satisfacer las solicitudes de los importadores, a más tardar veinte días después de haber recibido toda la información requerida en el artículo 5.

*Artículo 7*

Las licencias de importación serán válidas hasta el 31 de diciembre de 2000 y no podrán ser prorrogadas.

*Artículo 8*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2000.

*Por la Comisión*  
Pascal LAMY  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

## Cantidades objeto de redistribución

Designación de la mercancía	Código SA/NC	Cantidades redistribuidas
Calzado, de los códigos SA/NC	ex 6402 99 <sup>(1)</sup>	3 996 919 pares
	6403 51 6403 59	1 522 145 pares
	ex 6403 91 <sup>(1)</sup> ex 6403 99 <sup>(1)</sup>	2 132 972 pares
	ex 6404 11 <sup>(2)</sup>	4 539 997 pares
	6404 19 10	14 241 019 pares
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana, del código SA/NC	6911 10	4 463 toneladas
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana, del código SA/NC	6912 00	5 516 toneladas

<sup>(1)</sup> Excepto los zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

Códigos TARIC: 6402 99 10 10, 6403 91 11 10, 6403 91 13 10, 6403 91 16 10, 6403 91 18 10, 6402 99 91 10, 6402 99 93 10, 6403 91 91 10, 6403 91 93 10, 6402 99 96 10, 6402 99 98 11, 6403 91 96 10, 6403 91 98 10, 6403 99 91 10, 6403 99 93 11, 6403 99 96 11, 6403 99 98 11.

<sup>(2)</sup> Excepto:

a) el calzado diseñado para la práctica de una actividad deportiva que esté, o pueda estar, provisto de clavos, tacos, sujeciones, tiras o dispositivos similares, con suela no inyectada;

Códigos TARIC: 6404 11 00 10, 6404 11 00 20

b) el calzado de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

## ANEXO II

## Asignación de los contingentes

Designación de la mercancía	Código SA/NC	Parte reservada a los importadores tradicionales 70 %	Parte reservada a los demás importadores 30 %
Calzado, de los códigos SA/NC	ex 6402 99 <sup>(1)</sup>	2 797 843 pares	1 199 076 pares
	6403 51 6403 59	1 065 502 pares	456 643 pares
	ex 6403 91 <sup>(1)</sup> ex 6403 99 <sup>(1)</sup>	1 493 080 pares	639 892 pares
	ex 6404 11 <sup>(2)</sup>	3 177 998 pares	1 361 999 pares
	6404 19 10	9 968 713 pares	4 272 306 pares
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana, del código SA/NC	6911 10	3 124 toneladas	1 339 toneladas
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana, del código SA/NC	6912 00	3 861 toneladas	1 655 toneladas

<sup>(1)</sup> Excepto los zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

Códigos TARIC: 6402 99 10 10, 6403 91 11 10, 6403 91 13 10, 6403 91 16 10, 6403 91 18 10, 6402 99 91 10, 6402 99 93 10, 6403 91 91 10, 6403 91 93 10, 6402 99 96 10, 6402 99 98 11, 6403 91 96 10, 6403 91 98 10, 6403 99 91 10, 6403 99 93 11, 6403 99 96 11, 6403 99 98 11.

<sup>(2)</sup> Excepto:

a) el calzado diseñado para la práctica de una actividad deportiva que esté, o pueda estar, provisto de clavos, tacos, sujeciones, tiras o dispositivos similares, con suela no inyectada;

Códigos TARIC: 6404 11 00 10, 6404 11 00 20

b) el calzado de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

## ANEXO III

**Cantidad máxima que puede solicitar cada importador no tradicional**

Designación de la mercancía	Código SA/NC	Cantidad máxima predeterminada
Calzado, de los códigos SA/NC	ex 6402 99 <sup>(1)</sup>	5 000 pares
	6403 51 6403 59	5 000 pares
	ex 6403 91 <sup>(1)</sup> ex 6403 99 <sup>(1)</sup>	5 000 pares
	ex 6404 11 <sup>(2)</sup>	5 000 pares
	6404 19 10	5 000 pares
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana, del código SA/NC	6911 10	5 toneladas
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana, del código SA/NC	6912 00	5 toneladas

<sup>(1)</sup> Excepto los zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

Códigos TARIC: 6402 99 10 10, 6403 91 11 10, 6403 91 13 10, 6403 91 16 10, 6403 91 18 10, 6402 99 91 10, 6402 99 93 10, 6403 91 91 10, 6403 91 93 10, 6402 99 96 10, 6402 99 98 11, 6403 91 96 10, 6403 91 98 10, 6403 99 91 10, 6403 99 93 11, 6403 99 96 11, 6403 99 98 11.

<sup>(2)</sup> Excepto:

a) el calzado diseñado para la práctica de una actividad deportiva que esté, o pueda estar, provisto de clavos, tacos, sujeciones, tiras o dispositivos similares, con suela no inyectada;

Códigos TARIC: 6404 11 00 10, 6404 11 00 20

b) el calzado de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

## ANEXO IV

## LISTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES

1. BELGIQUE/BELGIË  
**Ministère des affaires économiques**  
 Administration des relations économiques, 4<sup>e</sup> division: Mise en œuvre des politiques commerciales. «Services licences»  
**Ministerie van Economische Zaken**  
 Bestuur van de Economische Betrekkingen, 4e afdeling: Toepassing van de Handelspolitiek. Dienst Vergunningen  
 Rue Général Leman 60/Generaal Lemanstraat 60  
 B-1040 Bruxelles/Brussel  
 Tél./Tel. (32-2) 206 58 16  
 Télécopieur/Fax (32-2) 230 83 22/231 14 84
2. DANMARK  
**Erhvervsfremme Styrelsen**  
 Søndergade 25  
 DK-8600 Silkeborg  
 Tlf. (45) 35 46 60 00  
 Fax (45) 35 46 64 01
3. DEUTSCHLAND  
**Bundesamt für Wirtschaft**  
 Frankfurter Straße 29-31  
 D-65760 Eschborn  
 Tel. (49) 619 64 04-0  
 Fax: (49) 619 69 42 26
4. GREECE  
**Ministry of National Economy**  
 1, Kornarou Street  
 GR-105 63 Athens  
 Tel. (30-1) 328 60 31/328 60 32  
 Fax (30-1) 328 60 94/328 60 59
5. ESPAÑA  
**Ministerio de Economía y Hacienda**  
 Dirección General de Comercio Exterior  
 Paseo de la Castellana, 162  
 E-28071 Madrid  
 Tel. (34) 913 49 38 94/913 49 37 78  
 Fax (34) 913 49 38 32
6. FRANCE  
**Service des titres du commerce extérieur**  
 8, rue de la Tour-des-Dames  
 F-75436 Paris Cedex 09  
 Tél. (33-1) 55 07 46 69/95  
 Télécopieur: (33-1) 55 07 46 59
7. IRELAND  
**Department of Enterprise, Trade and Employment**  
 Licencing Unit  
 Kildare Street  
 Dublin 2  
 Ireland  
 Tel. (353-1) 631 21 21  
 Fax (353-1) 676 61 54
8. ITALIA  
**Ministero del Commercio con l'estero**  
 Direzione generale delle importazioni e delle esportazioni  
 Viale America 341  
 I-00144 Roma  
 Tel. (39) 065 99 31  
 Telefax (39) 06 59 93 26 31/06 59 93 22 35  
 Telex 610083 — 610471 — 614478
9. LUXEMBOURG  
**Ministère des affaires étrangères**  
 Office des licences  
 Boîte postale 113  
 L-2011 Luxembourg  
 Tél. (352) 22 61 62  
 Télécopieur: (352) 46 61 38
10. NEDERLAND  
**Centrale Dienst voor In- en Uitvoer**  
 Engelse Kamp 2  
 Postbus 30003  
 9700 RD Groningen  
 Nederland  
 Tel. (31-50) 523 91 11  
 Fax (31-50) 526 06 98/523 92 37
11. ÖSTERREICH  
**Bundesministerium für wirtschaftliche Angelegenheiten**  
 Landstrasser Hauptstraße 55/57  
 A-1031 Wien  
 Tel. (43) 171 10 23 61  
 Fax (43) 17 15 83 47
12. PORTUGAL  
**Ministério da Economia**  
 Direcção Geral das Relações Económicas Internacionais  
 Avenida da República, 79  
 1069-059 Lisboa  
 Tel.: (351-21) 791 18 00  
 Fax: (351-21) 796 37 23
13. SUOMI  
**Tullihallitus**  
 PL 512  
 Aleksanterinkatu, 4  
 FIN-00101 Helsinki  
 P. (358) 961 41  
 F. (358) 96 14 28 52
14. SVERIGE  
**Kommerskollegium**  
 Box 6803  
 S-113 86 Stockholm  
 Tfn (46-8) 690 48 00  
 Fax (46-8) 30 67 59
15. UNITED KINGDOM  
**Department of Trade and Industry**  
 Import Licencing Branch  
 Queensway House, West Precinct  
 Billingham  
 Stockton on Tees TS23 2NF  
 United Kingdom  
 Tel. (44-1642) 36 43 33/36 43 34  
 Fax (44-1642) 53 35 57